

# PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD PROCESAL DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

*Magistrada del Juzgado n.º 55  
de Primera Instancia de Madrid*

## **Extracto:**

**L**A comparecencia de las uniones temporales de empresas (UTE) en los procedimientos judiciales se ve condicionada por la carencia de personalidad jurídica, circunstancia que dificulta las acciones ejercitadas por o contra las mismas derivadas de sus relaciones en el tráfico jurídico, para el cual se constituyen.

**Palabras clave:** UTE, personalidad jurídica, capacidad procesal.

## **Abstract:**

**T**HE appearance of the Temporary Unions of Companies (UTE) in the judicial procedures, meets determined by the lack of juridical personality, circumstance that impedes the actions exercised for or against the same derivatives of his relations in the juridical traffic, for which they are constituted.

**Keywords:** temporary unions of companies, juridical personality, procedural capacity.

## **ENUNCIADO**

Constituida una UTE, los componentes asumen responsabilidades en el tráfico jurídico, no obstante no serles reconocida personalidad; una vez son llevadas a los tribunales, se plantea en el presente caso la postura de las audiencias en relación con su capacidad procesal.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

UTE:

- Capacidad jurídica.
- Capacidad procesal.

## **SOLUCIÓN**

Se plantea en el presente caso la negativa comúnmente alegada sobre la posible comparecencia en un procedimiento judicial de una UTE a través de su representante designado, al carecer de personalidad jurídica propia y, por tanto, de capacidad procesal y legitimación activa y pasiva para demandar y ser demandada; así, el cuerpo normativo que las regula, la Ley 18/1982, de 26 de mayo, parcialmente derogada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, establece en su artículo 7.º que tales uniones temporales no tendrán personalidad jurídica.

Pues bien, al negárseles en el artículo 7.º 2 de su ley reguladora 18/1982, de 26 de mayo, la personalidad jurídica, no ostentan por sí mismas, al margen de las entidades que las componen, capacidad para ser parte, pues tal aptitud solo se da en los supuestos expresamente enumerados en los artículos 6.º y 7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), entre los que no cabe incluirlas por el mero hecho de que están dotadas de la figura de un gerente, mero instrumento representativo a los efectos de la actividad negocial, sin que tampoco les sea factible soportar un pronunciamiento condenatorio al carecer de personalidad y patrimonio propios.

Como destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Cuarta, de 16 de febrero de 2001, existen dos criterios básicos contrapuestos sobre tal capacidad en el ámbito de las Audiencias Provinciales; según el primero, las UTE carecen de personalidad jurídica propia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º 2 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de las agru-

paciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, y, por ello, no pueden ser parte en el proceso sino únicamente las personas que las componen. Consideramos más aceptable el otro criterio, por ejemplo, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc. 1.ª), de 27 de enero de 1997, que aplica a las UTE el tratamiento de las uniones sin personalidad, a cuyos razonamientos nos remitimos. En la misma Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante –Secc. 4.ª–, de 12 de noviembre de 1998, invocada expresamente por la defensa de la UTE, se reconoce que, no obstante carecer en principio de capacidad, sus posibilidades de actuación son las propias de las uniones sin personalidad y un criterio flexible para evitar los inconvenientes prácticos de un proceso con un número exagerado de demandantes o demandados, lo que haría admisible la actuación de uno en nombre de todos ellos siempre que no se diese conflicto de intereses respecto de los miembros de la Unión. La citada ley (parcialmente modificada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico) configura las UTE como un sistema de colaboración entre empresarios de duración temporal para una obra, servicio o suministro (art. 7.º 1), sin personalidad jurídica (art. 7.º 2), pero con una naturaleza asociativa y una cierta autonomía en el tráfico jurídico (ex art. 8.º). Permite acometer proyectos comunes sin la rigurosidad y los inconvenientes de la creación de una nueva persona jurídica. Especialmente se trata de afirmar que los componentes de la UTE no alteran su personalidad ni su responsabilidad frente a terceros. El artículo 8.º e) 8 dispone la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros. Y se regulan unos requisitos, entre ellos, la necesidad de un gerente único con poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros de la UTE para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes, así como para actuar, haciéndolo constar así en cuantos actos y contratos suscriba «en nombre de la Unión» [art. 8.º d)], teniendo su debida formalización escrituraria, con sus estatutos, cierto patrimonio común, participación de los miembros en beneficios y gastos, etc. [art. 8.º e)]. En el caso enjuiciado se demandó a la UTE a través de su gerente único y aquella se personó y defendió como tal (aunque alegó la excepción procesal) y, en todo caso, aunque fuera en demanda acumulada, también se demandó a una de las sociedades integrantes de la UTE.

En una de las últimas resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Tercera, de 23 de julio de 2009, opta por la solución facilitadora, exponiendo que el hecho de carecer de personalidad jurídica propia no ha de impedir la legitimación para comparecer en juicio de las entidades sin personalidad, entre otras, por razones de economía procesal y por la consideración última de que los requisitos de mero orden procesal, salvo que amparen o salvaguarden cuestiones de orden público, no han de impedir el acceso a la tutela judicial efectiva de las partes en litigio, en sintonía con los principios que emanan del contenido de los artículos 6.º de la LEC y 7.º 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el Tribunal Supremo, en relación con esta materia, declaró en su Sentencia de 12 de febrero de 1990, que con la UTE no viene a constituirse una persona jurídica nueva, sino que su titularidad corresponde a las empresas integradas que responden frente a terceros solidariamente, de modo que al demandarse a la agrupación se está en realidad demandando a las personas jurídicas que la integran. Abunda en esa línea la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007, oportunamente traída a colación en la resolución apelada, que con cita de la de 28 de enero de 2002 indica que su ley reguladora crea «el instituto de la responsabilidad solidaria de las empresas miembros de la agrupación o asociación temporal frente a terceros acreedores en el cumplimiento obligacional, no solo circunscritos al ámbito de los deberes fiscales,

sino de cualesquiera otras obligaciones dimanantes de los actos y operaciones que por constituir el objeto para el cual nació esa unión vienen siendo realizadas con el común denominador del beneficio conjunto de todos sus componentes, por lo que (...) lo cierto es que al demandarse a la agrupación se está demandando también a las personas jurídicas que la integran como titulares de la empresa, siendo admisible, por la peculiaridad de la figura y por el carácter solidario de la responsabilidad que contraen las empresas integrantes, que actúe en el proceso solamente la UTE, o las empresas, o conjuntamente estas con aquella, sin que ello deba suponer la apreciación de ningún defecto de legitimación. En definitiva, siempre se llegará a la responsabilidad de las empresas integrantes en la fase de efectividad del crédito».

Como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimosexta, de 25 de abril de 2000, son frecuentes las sentencias en que aparece como litigante la UTE, sin que se haya denunciado o apreciado ningún obstáculo para su legitimación, pudiendo citarse las del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 1992 y 19 de octubre de 1995, siendo admisible, por la peculiaridad de la figura y por el carácter solidario de la responsabilidad que contraen las empresas integrantes, que actúe en el proceso solamente la UTE, o las empresas, o conjuntamente estas con aquella, sin que ello deba suponer la apreciación de ningún defecto de legitimación. En definitiva, siempre se llegará a la responsabilidad de las empresas integrantes en la fase de efectividad del crédito.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 18/1982 (Régimen fiscal de agrupaciones y UTE), art. 7.º.
- SSAP de Barcelona, Secc. 16.ª, de 25 de abril de 2000, de A Coruña, Secc. 4.ª, de 16 de febrero de 2000, y de Valladolid, Secc. 3.ª, de 23 de julio de 2009.